



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-119719832-APN-GIEI#CNV “DIGITALIZACIÓN EXPTE. N° 370/2023 “ARMANDO MANUEL SILVARIÑO S/ INSPECCIÓN AÑO 2023”

VISTO el EX-2025-119719832-APN-GIEI#CNV caratulado “DIGITALIZACIÓN EXPTE. N° 370/2023 “ARMANDO MANUEL SILVARIÑO S/ INSPECCIÓN AÑO 2023”; lo dictaminado por la Gerencia de Registro y Control a fs. 112/115 (IF-2025-119728921-APN-GIEI#CNV), por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 124/127 (IF-2025-119728921-APN-GIEI#CNV) y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (IF-2025-119744188-APN-GIEI#CNV).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que las presentes actuaciones se originaron en la Gerencia de Registro y Control de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), como consecuencia de las tareas de inspección realizadas entre el 13 de marzo y el 20 de abril de 2023 bajo la modalidad “extra situ” o “a distancia” mediante de la plataforma ZOOM.

Que dicha inspección se llevó a cabo respecto del auditor externo, Sr. Armando Manuel SILVARIÑO (D.N.I. N° 11.765.857), quien se desempeñó en el “INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. DE BIOLOGÍA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA” (en adelante, “Sociedad” o “Emisora” o “ROSENBUSCH”), -Sociedad sujeta al Régimen de Oferta Pública-, en el marco del Expediente N° 2136/2022 “Plan Anual de Inspecciones de Firmas de Auditoría 2023” tramitado por ante la Subgerencia de Control de Auditores (en adelante, “SCA”) de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso a) y l), artículo 20, inciso a), artículo 108 de la Ley N° 26.831 y mod., y artículo 29 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el objetivo principal de la inspección fue verificar el cumplimiento del requisito de control de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa, específicamente en lo referido a la “Realización de los encargos”, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto de la documentación correspondiente a la auditoría de los Estados Financieros (en adelante,

“EEFF”) anuales cerrados al 31 de diciembre de 2021 de la Emisora, publicados en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la “AIF”) bajo ID N° #2871955.

Que la supervisión efectuada se originó en la detección que el profesional había continuado certificando los EEFF correspondientes al ejercicio 2021, aun después de la cancelación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos (en adelante, el “Registro”) de este Organismo, dispuesta por Resolución N° RESFC-2021-21223-APN-DIR#CNV de fecha 24.06.2021, ante la falta de presentación de documentación exigida por la RG N° 859/2020, para la reválida de su inscripción.

Que mediante Disposición N° DI-2022-23-APN-GRC#CNV de fecha 24.05.2022, se resolvió inscribir al Sr. SILVARIÑO en el Registro del Organismo.

Que, si bien los Contadores Armando Manuel SILVARIÑO y Ramón Antonio MAYNARD pertenecen a la asociación profesional “SILVARIÑO, ROGNONI y ASOCIADOS”, dicha asociación no se encuentra dada de alta en el REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES AUDITORES, el informe de auditoría fue suscripto individualmente por el Sr. SILVARIÑO, habiendo sido re inscripto en el Registro de esa manera.

Que seguidamente, se detallan los presuntos incumplimientos normativos verificados en el marco del proceso de inspección efectuado por la Subgerencia de Control de Auditores y la Gerencia de Registro y Control.

Que el Sr. SILVARIÑO, manifestó la existencia de desvíos respecto del sistema de gestión de calidad establecido en la Norma Internacional de Gestión de Calidad (“NIGC1”), adoptada mediante Circular N° 7/2022 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) con vigencia desde el 15.12.2022, no obstante, no aportó la documentación respaldatoria que permitiera acreditar tales manifestaciones.

Que se efectuaron las siguientes observaciones respecto a la documentación de respaldo a los EEFF Anuales de ROSENBUSCH cerrados el 31.12.2021.

Que no obra documentación que permita constatar la intervención del profesional adicional/revisor de calidad del encargo, conforme Norma Internacional de Auditoría NIA 220 (P25 sobre “Documentación”), como consecuencia de no cumplir con lo requerido sobre la “Revisión de calidad del trabajo”, conforme a lo dispuesto en la NIA 220 (P19 a 21 sobre “Revisión de calidad del trabajo”).

Que el Sr. SILVARIÑO expresó que no hubo revisor de calidad del encargo, por lo que se detectó la ausencia de un profesional adicional/revisor incumpliendo con el deber de rotación, ya que el Sr. SILVARIÑO debería haber rotado como auditor a partir del ejercicio económico iniciado el 01.01.2021 al continuar certificando los estados contables financieros al 31.12.2021 y 31.12.2022 de la Sociedad, se configuraría dicho incumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que consagra: *“La rotación de los socios clave de auditoría deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo “Normas sobre Independencia” de la Resolución Técnica N° 34 de la FACPCE para entidades de interés público. Cuando la asociación o estudio de contadores públicos sólo cuente con un número limitado de personas con el conocimiento y experiencia necesarios para actuar como socio clave de auditoría de la emisora, se exime de la obligación de rotación de socios clave en dichas circunstancias siempre que el requisito de rotación se sustituya por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría para que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración –entre otros factores– la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de SIETE (7) años, siendo aplicable la rotación dispuesta, y deberá regirse por las mismas regulaciones que la asociación o estudio. Asimismo, la participación de este*

profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa. La entidad que se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio clave de auditoría en dicha entidad, deberá tener en cuenta el tiempo durante el cual la persona ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría. Cuando una entidad ingrese al régimen de la oferta pública, para determinar la fecha en que debe producirse la rotación, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el contador público ha prestado servicios a la entidad como socio clave de auditoria antes de que la entidad ingresara a dicho régimen. Si el contador público ha prestado servicios durante CINCO (5) años o menos, el número de años durante los cuales puede continuar prestando servicios en ese puesto, antes de abandonar el encargo por rotación, es de siete años, deducidos los años en que haya prestado servicios. Si el contador público ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante SEIS (6) años o más cuando la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el socio puede continuar prestando servicios en ese puesto durante un máximo de dos años más antes de abandonar el encargo por rotación”.

Que se constató que no se confeccionaron las declaraciones juradas de independencia del equipo del encargo, según lo establecido en la “NICC1” (P24 sobre “Independencia” y en la “NIA 220” (P11 “Independencia” y P24 “Documentación”), actualizada por la Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (“NIGC 1”), y NIA 220 (P 11 “Independencia” y P24 “Documentación”).

Que no se acreditó la documentación correspondiente sobre la evaluación de riesgo debido a fraude y materialidad conforme la NIA 320 (P14 sobre “Documentación”).

Que, en efecto, el Informe de Auditoría referido a los Estados Financieros de la Emisora al 31.12.2021, no había sido elaborado conforme lo establecido por la NIA 700.

Que en el marco de la inspección, el auditor presentó un nuevo informe sobre los EIFF consolidados que no contaba con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no correspondiéndose con lo publicado en la AIF bajo los ID #2871951 e ID #2871955, referidos a los Estados Financieros consolidados e individuales respectivamente.

Que, el Sr. SILVARIÑO, al expedirse sobre los EIFF al 31.12.2021, no se encontraba dado de alta en el Registro correspondiente, toda vez que su inscripción original había sido cancelada el 24.06.2021 e inscripto nuevamente el 24.05.2022, por lo que dicha circunstancia configuraría un incumplimiento a lo normado por el artículo 33 de la Sección VI del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

Que, durante la inspección -a pesar de haber sido requerido- no fue puesto a disposición el archivo de Auditoría Compilado (final) para su visualización en la reunión virtual, de acuerdo a la NIA 230, P.14 que establece: “*El auditor reunirá la documentación de auditoría en el archivo de auditoría y completará el proceso administrativo de compilación del archivo final de auditoría oportunamente después de la fecha del informe de auditoría*”.

Que el artículo 27 de la Sección VI de Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “*Los auditores externos y las asociaciones profesionales de auditores externos que presten servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, cuyos estados financieros deban ser emitidos conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según lo establecido en la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) y modificatorias, deberán establecer y mantener*

un sistema de control de calidad que les proporcione una seguridad razonable de que: a) la firma de auditoría y su personal cumplen con las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables, y b) los informes emitidos en relación con dichos servicios son adecuados en función a las circunstancias. A tal fin, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución Técnica N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia” de la FACPCE, y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional. Las políticas y procedimientos desarrollados por cada auditor externo o asociación profesional de auditores externos para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables establecido en la Resolución Técnica N° 34, y las mayores exigencias y recaudos que adopte cada auditor externo o asociación profesional de auditores externos, con sus actualizaciones, deberán estar documentados, notificados en forma fehaciente a todo el personal a quien incumban y estar a disposición de esta Comisión, a la que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días corridos de solicitados a un auditor externo o asociación profesional de auditores externos en particular. Los resultados de los controles y evaluaciones también deberán estar documentados, y notificados en forma fehaciente al personal a quien atañe y ser conservados en un medio que permita su reproducción por el plazo de SEIS (6) años”.

II.- Conclusiones

Que conforme las atribuciones y facultades establecidas en los artículos 19, incisos a) y l), artículo 20, inciso a) y 108 de la Ley N° 26.831, receptadas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la CNV tiene a su cargo supervisar la actividad y velar por la independencia de los auditores externos y las asociaciones de profesionales de auditores externos de aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables y demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control.

Que, en el mismo orden de ideas, la CNV se encuentra facultada para establecer las normas de auditoría, de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos, conforme el artículo 108 de la Ley N° 26.831.

Que, en cuanto a sus facultades de supervisión, la CNV podrá requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de las entidades sujetas a su control, a las asociaciones profesionales de auditores y a los Consejos Profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones.

Que de lo expuesto se desprende que el nombrado se encuentran sujetos al control de la CNV.

Que habiéndose constatado los incumplimientos examinados en autos y toda vez que los mismos podrían afectar el Régimen de Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública, las Normas Internacionales de Control de Calidad y las Normas sobre Independencia conforme la RT N° 34 de la FACPCE, se estima oportuno la apertura de la instancia sumarial.

Que por todo lo expuesto, se considera pertinente instruir sumario al Sr. Armando Manuel SILVARIÑO (D.N.I. N° 11.765.857) en su carácter de auditor externo, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por lo normado en los artículos 27, 32 y 33 de la Sección VI de Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), al momento de los hechos analizados.

Que es dable destacar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los

responsables y proponer sanciones.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provvisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir sumario al Sr. Armando Manuel SILVARIÑO (D.N.I. N° 11.765.857), en su carácter de Auditor Externo, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 32 y 33 de la Sección VI de Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) vigentes al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 2º.- A los fines previstos en el artículo 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y artículo 10, inciso b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 22 de diciembre de 2025 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 3º.- Designar Conductora del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 4º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme artículo 10, inciso b.2) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 5º.- Correr traslado de los cargos al sumariado por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese y notifíquese a la GERENCIA DE REGISTRO Y CONTROL, a la SUBGERENCIA DE CONTROL DE AUDITORES y al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

